
DAJ-AE-198-2010
1 de octubre de 2010

Licenciada
Rocio Mora Vargas
Secretaria General
SINAESPA

Estimada señora:

Nos referimos a su nota, recibida en nuestras oficinas el 05 de agosto de 2010, mediante la cual solicita nuestro criterio jurídico, sobre si un miembro de la Junta Directiva del Sindicato Nacional de Empleados de Salud Pública y Afines (en adelante SINAESPA), puede ser cesado en forma indefinida hasta la próxima Asamblea General, dado que el artículo 19 del Estatuto de ese sindicato establece que los miembros de la Junta Directiva sólo pueden ser removidos en Asamblea General, por reorganización o por cualquier otra causa justificada.

En la consulta dirigida al Departamento de Organizaciones Sociales de este Ministerio y que se adjunta a su nota, la señora Rocío Mora Vargas, Secretaria General de SINAESPA, indica que para formar parte de la Junta Directiva de ese sindicato, quedó electo un funcionario de la Caja Costarricense de Seguro Social que posteriormente fuera despedido por justa causa. A la fecha, el último hecho conocido por el sindicato es que ese miembro recurrió ante la Sala Segunda, pero se desconoce la resolución final. Además, señala que ha pagado solo una cuota desde que fuera nombrado, que constantemente arremete de forma verbal contra quien no esté de acuerdo y que limita el trabajo de la Junta Directiva.

La situación antes descrita supone un típico problema sindical interno, cuya solución debe darse en el marco de las normas sobre la materia del Código de Trabajo, en concordancia con el estatuto de la organización sindical, del cual se aporta copia en la consulta. Evidentemente, la regulación del Código es general, con lo cual ante problemáticas específicas, deberá recurrirse propiamente al estatuto del sindicato.

El Código de Trabajo señala en el artículo 345 incisos g), que los estatutos de un sindicato expresarán *“Las causas y procedimientos de expulsión y las correcciones disciplinarias. Los miembros del sindicato sólo podrán ser expulsados de él con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes en una Asamblea General...”* Aparte de esta, no existe en el Código de Trabajo otra regulación similar que se refiera a las correcciones disciplinarias de los afiliados o miembros de las juntas directivas de los sindicatos.

Esto nos obliga a remitirnos al estatuto de la organización sindical, en cuyo texto se establece un capítulo de sanciones para los afiliados que no cumplan con sus deberes o den ocasión de queja por parte del sindicato, a partir del artículo 9 hasta el artículo 13. Las sanciones van desde la amonestación escrita hasta la expulsión del afiliado, misma que opera a partir de la aprobación de la Asamblea General, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros presentes. En el artículo 9 se describe la tipología de sanciones; en el numeral 10 el procedimiento de aplicación de la amonestación y suspensión; en el artículo 11 las causas para la amonestación; en el numeral 12 las causas de suspensión y en el artículo 13 suponemos que las causas de expulsión, pues se omitió redactar el encabezado del artículo.

Aparte de esto, en el artículo 19 del estatuto de SINAESPA, se establece el procedimiento específico de remoción de los miembros de la Junta Directiva del sindicato:

“Artículo 19.-

Los miembros de la Junta Directiva durarán en sus funciones 2 años pudiendo ser removidos únicamente por la Asamblea General cuando así lo acuerde por mayoría las dos terceras partes de los asistentes, si por motivo de reorganización o por cualquier otra causa justificada, así lo creyera conveniente”

Las referencias normativas anteriores, constituyen el marco dentro del cual el sindicato debe tomar la decisión que considere pertinente, de acuerdo a las supuestas faltas cometidas por el miembro de su Junta Directiva. Se ha visto que claramente se han definido las sanciones a aplicar y las causales, así como el procedimiento de aplicación, tratándose de afiliados o de miembros de la junta directiva. Lo anterior, significa que la organización sindical debe contemplar las acciones disciplinarias en el marco que establecen el Código de Trabajo y su estatuto, de modo que fuera de los supuestos normados su capacidad de actuación se ve limitada.

En otro orden de ideas, en aplicación del principio de autonomía sindical, debe ser el sindicato que defina por los procedimientos establecidos en el Código de Trabajo y en su estatuto, las medidas a aplicar, y no someterla a consulta o validación por parte de este Ministerio, que además, no tiene competencia para dirimir tales diferencias internas. Recuérdesse también que el Departamento de Organizaciones Sociales del Ministerio de Trabajo, de acuerdo a jurisprudencia de la Sala Constitucional, cumple labores eminentemente registrales, de calificación jurídica de documentos de las organizaciones sociales; no de fiscalización, revisión o resolución de conflictos en las organizaciones sociales que inscribe.

Con vista en lo anterior, esta Asesoría Jurídica concluye que el cese indefinido del miembro de la Junta Directiva del sindicato SINAESPA hasta la próxima Asamblea General, no se encuentra tipificada como medida sancionatoria en el estatuto del sindicato.

Se sugiere que la Junta Directiva utilice los procedimientos establecidos, demuestre la falta cometida por el miembro del cuerpo colegiado, que es a la vez afiliado al sindicato, y aplique las sanciones que considere pertinentes al caso concreto, que en el caso del sindicato, es con la aprobación de las dos terceras partes de los asistentes a la Asamblea General. Concreto, De igual manera, se reafirma el criterio de que el Departamento de Organizaciones Sociales no debe involucrarse en el conocimiento de conflictos internos de las organizaciones sociales sujetas a inscripción en su registro.

De ustedes con toda consideración,

Lic. Kenneth Cascante Mora
Asesor

Licda. Ana Lucía Cordero Ramírez
Jefa a.i.

KCM/lsr
Ampo 16D
cc.Lic. José Joaquín Orozco Sánchez, Jefe Departamento de Organizaciones Sociales
Licda. Andrea Miranda Álvarez, Asesora Registral